

Esta es la versión preprint del artículo publicado en *Archiv für Diplomatik, Schriftgeschichte, Siegel- und Wappenkunde*, 69 (2023), pp. 355-380.

<https://doi.org/10.7788/9783412529369.355>

Miguel Calleja-Puerta – María Josefa Sanz Fuentes

Los documentos entre particulares en el reino de Asturias y León (c. 870-1030)¹

Resumen: El artículo está dedicado al estudio diplomático de los documentos entre particulares redactados en Asturias y León en el largo siglo X. El número de los originales conservados, la identidad social de las personas que los intitulan y la diversidad de escribanos que los producen llevan a pensar que la redacción de documentos privados era una práctica relativamente extendida. Su análisis formal permite ver el peso de los formularios heredados de la época visigoda en la redacción de compraventas, permutas y donaciones, pero también las transformaciones progresivas de la formulación de unos documentos que condujeron a la conformación de una región diplomática singular en un reino al que no llegó el influjo carolingio.

El propósito de este artículo es comprender desde una perspectiva diplomática la documentación privada del noroeste de la península ibérica en el largo siglo X. Se trata de un área que había permanecido fuera de la órbita carolingia y que constituye el mayor de los reinos cristianos hispánicos de la época, si bien el poder de sus monarcas se caracteriza por su debilidad. Herederos del reino de los astures que se había formado en los siglos VIII-IX en las montañas cantábricas, en esta época van trasladando la sede regia desde Oviedo hacia León y mantienen los territorios que había alcanzado el rey Alfonso III (866-910). Pero la consolidación del califato de Córdoba amenaza su espacio meridional, y la autoridad de los monarcas está continuamente limitada, tanto por las luchas dinásticas como por unos activos poderes locales entre los que destacan particularmente los condes de Castilla². La documentación privada, que es la base de este trabajo, refleja esta limitada incidencia del poder regio en la sociedad de la época. De este modo, la idea de *restauratio* que se había forjado en la corte de Oviedo del siglo IX³ perdura únicamente en algunos manuscritos que se siguen copiando en centros monásticos y en la corte regia; como contrapartida, la praxis diplomática común refleja una tradición propia, arraigada en los modelos de la época visigoda⁴ y en la que los avatares del poder regio apenas tienen alguna incidencia.

¹ Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación “Notariado y construcción social de la realidad. Hacia una codificación del documento notarial (siglos XII-XVII)”, ref. PGC2018-093495-I00.

² I. MARTÍN VISO, “Colapso político y sociedades locales: el Noroeste de la península ibérica (siglos VIII-IX)”, *Reti Medievali* 17/2 (2016), pp. 335-369.

³ Th. DESWARTE, *De la destruction à la restauration. L'idéologie du royaume d'Oviedo-Léon (VIII^e-XI^e siècles)* (Turnhout, 2003).

⁴ Vid. en una perspectiva amplia N. EVERETT, “Diritto tardo romano e alfabetismo giuridico nell'Europa altomedievale”, en *Scrivere e leggere nell'Alto Medioevo* (Spoleto, 2012), vol. I, pp. 213-246 y especialmente pp. 224-232.

I.- Una documentación creciente

A diferencia de lo que ocurría en el período anterior, donde la documentación de archivo palidece ante la expresividad de los testimonios cronísticos y documentales⁵, el siglo X ofrece un corpus documental creciente⁶ que en los últimos años ha sido editado prácticamente en su totalidad. Para este estudio hemos seleccionado un repertorio de medio millar de documentos originales, concerniente a los actuales territorios de Asturias y León, además de la totalidad de los originales anteriores al 900.

De los archivos catedralicios, estrechamente vinculados al poder de los reyes, empleamos los de las sedes de Oviedo y León⁷. En ambos se observa el fortalecimiento de dos obispados de nueva creación, que son capaces de aglutinar un amplio conjunto de propiedades repartidas por espacios geográficos amplios. El mayor número de documentos conservados en León se debe al interés con que conservaron como *munimina* los pergaminos de muchos pequeños monasterios que terminaron por integrarse en el patrimonio catedralicio. En lo que hace a los monasterios, los extensos fondos de San Vicente de Oviedo representan bien el documento privado del espacio asturiano en esta época, reunidos de nuevo en un archivo monástico que los preservó hasta la actualidad⁸. En fin, el monasterio de Otero de las Dueñas, fundado en el siglo XIII, ha conservado los excepcionales archivos privados de los condes Pedro Flaínez y Fruela Muñoz, dos aristócratas de principios del siglo XI, que documentan la sociedad de la montaña asturleonés en torno al milenio y tienen un papel esencial en esta investigación⁹.

Con todo ello, se ha reunido un corpus de 471 documentos originales comprendidos esencialmente entre 870 y 1030, excluyendo los otorgados por reyes y obispos, y dejando también fuera del análisis las numerosas copias en cartularios que se produjeron en las sedes catedralicias a lo largo del siglo XII. Esto supone prescindir de las grandes donaciones piadosas de reyes y magnates a las sedes episcopales, y así se consigue una muestra diplomática bastante extensa que representa de forma consistente los usos documentales de los particulares en la cronología de referencia. La selección de los materiales ha tropezado, no obstante, con los habituales problemas de categorización del documento privado en esta época¹⁰. El problema se advierte con claridad ante los archivos de los condes ya citados: actúan como jueces y acumulan numerosas propiedades en el ejercicio de esas facultades judiciales, pero en sus documentos rara vez llevan título condal y los producidos en contexto judicial adoptan con frecuencia el formulario de las compraventas.

A pesar de todo, la exclusión de los documentos más solemnes ofrece de inmediato una imagen poco conocida del reino asturleonés, donde aflora el perfil de una sociedad rural profundamente jerarquizada. De la costa atlántica de clima húmedo al ambiente continental

⁵ Son solo 32 los originales anteriores al año 900 que se publican en *Chartae Latinae Antiquiores. Facsimile-edition of the latin charters. 2nd series. Ninth century. Part CXIV. Spain III. Portugal*, ed. M. CALLEJA-PUERTA, P. OSTOS-SALCEDO, M.L. PARDO RODRÍGUEZ y M.J. SANZ FUENTES (Dietikon-Zurich, 2018).

⁶ Una expresiva panorámica para las inmediaciones del año 1000 en J.A. GARCÍA DE CORTÁZAR, "El reino de León en torno al año mil: relaciones de poder y organización del territorio", en *La Península Ibérica en torno al año 1000. VII Congreso de Estudios Medievales* (Ávila, 2001), pp. 255-281 y p. 261, que enfatiza la concentración de documentos en el área leonesa. Un planteamiento más detallado en G. BARRETT, *The Written and the World in Early Medieval Iberia*, Ph. Diss (Oxford, 2015), pp. 17-45.

⁷ *Colección de documentos de la catedral de Oviedo*, ed. S.A. GARCÍA LARRAGUETA (Oviedo, 1962); *Colección documental del archivo de la catedral de León (775-1230)*, I (775-952), ed. E. SÁEZ (León, 1987), II (953-985), ed. E. SÁEZ y C. SÁEZ (León, 1990) y III (986-1031), ed. J.M. RUIZ ASENCIO (León, 1987).

⁸ *Colección diplomática del monasterio de San Vicente de Oviedo*, ed. P. FLORIANO LLORENTE (Oviedo, 1968).

⁹ *Colección documental del monasterio de Santa María de Otero de las Dueñas*, I (854-1108), ed. J.A. FERNÁNDEZ FLÓREZ y M. HERRERO DE LA FUENTE (León, 1999).

¹⁰ B.-M. TOCK, "L'acte privé en France, VII^e siècle – milieu du X^e siècle", *Mélanges de l'École française de Rome. Moyen Âge* 111 (1999), 499-537.

de los valles leoneses del Porma y el Luna, pasando por las sociedades de montaña que separan Asturias y León, las fuentes reflejan una sociedad agraria donde la moneda es más tesoro que medio de pago, y cuyas ciudades tienen funciones más rituales que mercantiles. A pesar de todo, se trata de un mundo donde la tradición de escriturar los negocios jurídicos está profundamente arraigada, incluso para documentar asuntos de muy poca trascendencia. El hábito diplomático en el mundo rural, que ya se expresaba en las pizarras del siglo VII¹¹, se mantiene en los pergaminos de los siglos IX y X. La localización de algún palimpsesto corrobora el interés por escribir, y va en el mismo sentido una expresión diplomática donde es habitual que las propiedades se tengan *“per carta”* o que se hable constantemente de *“scriptis firmis”*, lo que acentúa su carácter dispositivo. El dictado de un documento perseguía la perduración de la voluntad después de la muerte¹²; la existencia de unas últimas voluntades expresadas oralmente podía ser suficiente para llevar a la redacción de un texto que las formalizase, según establecía ya la legislación visigótica¹³. La conservación de un número de documentos creciente en el tiempo, e incluso los indicios de archivos privados con una cierta organización¹⁴, van en el mismo sentido.

II.- La génesis documental

La identidad de los autores materiales o intelectuales de estos documentos no siempre se expresa. En la muestra analizada, casi la mitad de los casos no aclara quién fue el responsable de su redacción; cuando lo hace, el papel del escribano está lejos de ser reconocido con alguna autoridad. Su participación como *“rogitus”*, que se encuentra en alguna de las reliquias documentales de época visigoda¹⁵ y aun a finales del siglo IX¹⁶, no aparece ya en los pergaminos del X. De este modo, la acción de escribir suele caracterizarse indistintamente con los vocablos de *“notuit”* o *“scripsit”*, con sus muchas variantes gráficas¹⁷.

La equivalencia de los términos parece clara cuando vemos que incluso un mismo escriba alterna su uso sin criterio aparente¹⁸. Más aún, las dos nociones pueden aparecer mezcladas en la misma frase, lo que revela su intercambiabilidad: *“Nodum escripsi Sereno, presbiter”*¹⁹. En el extremo contrario, algunos casos singulares parecen distinguir la

¹¹ I. VELÁZQUEZ SORIANO, *Las pizarras visigodas (Entre el latín y su disgregación. La lengua hablada en Hispania, siglos VI-VIII)* (Madrid, 2004).

¹² En 951 el presbítero Ledantius declara que *“testamentum nostrum uoluimus ut post obitum nostrum firmum et ista uilitum permanere concedimus”* (Catedral de Oviedo, No. 25, p. 100-102).

¹³ *“Qualiter confici vel firmari conueniat ultimas hominum voluntates”* (Leges Visigothorum, ed. K. ZEUMER (Hannover, 1902), II, 5, 12, p. 112).

¹⁴ A.J. KOSTO, *“Sicut mos esse solet: documentary practices in Christian Iberia, c. 700-1000”*, en *Documentary Culture and the Laity*, pp. 259-282. Destaca particularmente la existencia de un inventario de documentos editado en Otero, No. 22, p. 73.

¹⁵ En una pizarra, fechable a fines del s. VI, aparece *“Marius rogitus... an cartula conditionis scripsi”* (A. CANELLAS LÓPEZ, *Diplomática hispano-visigoda* (Zaragoza, 1979), nº 63, p. 156). En un fragmento de una permuta posterior a 687 suscribe *“Theudeuertus rogitus a suprascriptis”* (ChLA², CXIV, No. 2, p. 17). Se han referido a esta cuestión CANELLAS LÓPEZ, *Diplomática hispano-visigoda*, p. 110 y J.A. FERNÁNDEZ FLÓREZ, *“La génesis documental: desde las pizarras visigodas y la Lex Romana Wisigothorum al siglo X”*, en *VIII Jornadas Científicas sobre Documentación de la Hispania altomedieval (siglos VI-X)*, ed. J.C. GALENDE DÍAZ y J. DE SANTIAGO FERNÁNDEZ (Madrid, 2009), pp. 89-117 y p. 94.

¹⁶ ChLA², CXIV, No. 19, pp. 66-67.

¹⁷ Cfr. J.A. FERNÁNDEZ FLÓREZ, *“Los documentos y sus scriptores”*, en *Monarquía y sociedad en el reino de León. De Alfonso III a Alfonso VII* (León, 2007), vol. II, pp. 97-139 y p. 108.

¹⁸ Ocurre con Cidi, que lo mismo *“notuit”* que *“scripsit”*, añade simplemente su nombre sin verbo de acción o recurre al más culto *“pinxit”* (M. HERRERO DE LA FUENTE y J.A. FERNÁNDEZ FLÓREZ, *“Cidi, ‘scriptor’ de documentos altomedievales del fondo monástico de Otero de las Dueñas”*, en *Escritos dedicados a José María Fernández Catón*, ed. M.C. DÍAZ Y DÍAZ, J.M. DÍAZ DE BUSTAMANTE y M. DOMÍNGUEZ GARCÍA (León, 2004), vol. I, pp. 651-688).

¹⁹ Otero, No. 134, pp. 212-213.

composición del texto –“scribere”- de su ejecución material –“titulare”-²⁰, y otros ensalzan la labor del escriba describiéndola con tintes enfáticos: “pinxi”²¹, “condidit”²², “titulavit”²³, “exaravit”²⁴.

El análisis gráfico, que presenta distintos niveles de competencia²⁵, revela también detalles significativos cuando demuestra que documentos atribuidos a un mismo escribano tienen autores materiales distintos que quedan, por lo tanto, en la sombra y confieren cierta autoridad a aquél²⁶. La ubicación de su nombre en la membrana ofrece igualmente resultados contradictorios: a veces aparece mezclado en largas hileras de confirmantes; otras se reserva un lugar destacado, subrayando así su singularidad. El empleo de monogramas y signos de suscripción resulta igualmente variado e inconsistente: el mismo escribano puede usar distintos signos, si bien hay ejemplos de un uso más coherente de la signatura²⁷. Hay también casos donde se emplean recursos de énfasis gráfico, al consignar su nombre con escritura cifrada²⁸. En suma, a través de todos estos factores la escritura se presenta como una operación compleja en la que pueden participar agentes diversos. Algunos indicios apuntan a que la figura del redactor de documentos es objeto de cierto aprecio social y él mismo es consciente de su valor; pero a pesar de todo, otros aspectos acreditan que está lejos de ser garantía de autenticidad.

Nada permite pensar, por consiguiente, que la función notarial esté mínimamente institucionalizada, ni sometida al control de los poderes sociales de la época. Es cierto que en el entorno de reyes, obispos y abades se encuentran escribanos capaces de producir piezas de calidad, aunque se está muy lejos de la existencia de una cancillería organizada²⁹; parece igualmente que algunos enfatizan su labor calificándose de “notarius”³⁰. Del mismo modo, no es inverosímil la existencia de escribanos laicos como los que se atisban en época visigoda y se han descrito en otros reinos³¹. Pero lo que destaca fundamentalmente es el perfil eclesiástico de unos escribanos que actúan en un entorno netamente rural.

Por encima de los diáconos, nada raros, sobresale el protagonismo de los presbíteros³². Un tercio de los documentos analizados están suscritos por alguno de estos

²⁰ *Catedral de León*, No. 712, pp. 274-275.

²¹ *Otero*, No. 188, pp. 275-277.

²² *Ibid.*, No. 163, pp. 244-246.

²³ *Ibid.*, Nos. 82, 113, 124, 177 y 191, pp. 146-147, 184-185, 199-201, 261-262 y 280-281.

²⁴ *Ibid.*, Nos. 101 y 129, pp. 169-171 y 207-208.

²⁵ C. MENDO CARMONA, “La escritura de los documentos leoneses en el siglo x”, *Signo. Revista de Historia de la Cultura Escrita* 8 (2001), pp. 179-210.

²⁶ W. DAVIES, “Local priests and the writing of charters in northern Iberia in the tenth century”, en *Chartes et cartulaires comme instruments de pouvoir. Espagne et Occident chrétien (VIII^e-XII^e siècles)*, ed. J. ESCALONA y H. SIRANTOINE (Toulouse, 2013), pp. 29-43 y p. 39.

²⁷ El buen uso del signo por el presbítero Amorusus, que trabaja en el entorno de Ujo a mediados del siglo x, ha sido subrayado por W. DAVIES, *Windows on Justice in Northern Iberia, 800-1000* (London-New York, 2016), p. 79.

²⁸ Cidi en *Otero*, No. 127, pp. 204-205. J.A. FERNÁNDEZ FLÓREZ y M. HERRERO DE LA FUENTE, “La *impaginatio* en la documentación privada altomedieval del fondo documental de Otero de las Dueñas”, en *Impaginatio en las inscripciones medievales*, ed. M.E. MARTÍN LÓPEZ y V. GARCÍA LOBO (León, 2011), pp. 99-116, p. 109.

²⁹ M. LUCAS ÁLVAREZ, *El reino de León en la Alta Edad Media, VIII. La documentación real asturleonense (718-1027)* (León, 1995).

³⁰ “*Petrus diaconus et notarius*” redacta la donación de una familia condal a la catedral de Oviedo en 976 (*Catedral de Oviedo*, No. 30, pp. 115-118).

³¹ La referencia única a “*notarii publici*” en época visigoda aparece en *Liber Iudiciorum*, VII.5.9, si bien relacionada con documentación regia (*Leges Visigothorum*, p. 308). No cree en su perduración FERNÁNDEZ FLOREZ, “Los documentos y sus *scriptores*”, p. 115.

³² A. GODOY, “‘Et relegendo cognovimus’: Los escribientes y la palabra escrita en los contextos locales de la región de León. Siglos x y xi”, *En la España Medieval* 41 (2018), pp. 77-104.

poderosos agentes sociales, en los que concurre la capacidad económica, la competencia gráfica y la posición de privilegio entre la aristocracia y las comunidades campesinas.

El caso del presbítero Cidi ejemplifica con claridad su papel como notarios³³. Activo en el primer tercio del siglo XI, trabaja en el área geográfica muy concreta del valle de Valdoré, si bien en ocasiones se desplaza hasta comunidades más alejadas. A los 18 documentos suscritos con su nombre, el análisis paleográfico ha permitido sumar 8 documentos más, que carecen de suscripción de escribano; por lo demás, su titulación de *presbiter* aparece solo en los documentos más antiguos, luego se pierde, y es igualmente errático el empleo del *signum* en su suscripción. Su clientela preferente son el conde Pedro Flaínez y su familia, cuyo archivo ha permitido la conservación de estos pergaminos; pero también le vemos trabajar como notario en documentos establecidos entre otros particulares. Para todos ellos redacta principalmente donaciones y compraventas, también algunas permutas y una profiliación componiendo, en definitiva, un caso arquetípico de estos escribanos rurales.

Es importante subrayar que, aun teniendo una relación privilegiada con la aristocracia, ni Cidi ni el resto de los escribanos analizados expresan nunca una supeditación formal al conde o a cualquier otra autoridad. Se trata más bien de personas que actúan en un área local y a las que los condes pueden recurrir para escriturar sus acciones. Así, los 67 documentos en los que participa el conde Pedro Flaínez entre 1017 y 1039 están redactados por 20 *scriptores* distintos repartidos por un extenso territorio³⁴. De la misma manera, su vinculación habitual a áreas locales muy concretas se desprende de la identificación de los lugares donde están las tierras que escrituran, pero tampoco aparece institucionalizada ni tiene relación de exclusividad. En fin, nunca actúan *publice* ni atribuyen a su propia actividad un sentido jurídico público que garantice el valor de lo escriturado. Por encima de todo eso destaca su propia preeminencia social³⁵.

Más allá de estos escribanos presbíteros, la redacción de documentos en entornos rurales durante la Alta Edad Media asturleonera pasa también por las manos de otros agentes. No nos detendremos en el complejo mundo de la escritura documental en las comunidades monásticas, depositarias generalmente de una cultura literaria que eran capaces de trasvasar a sus producciones documentales. Cuando son escribas es habitual que redacten productos muy elaborados, y hay también una mayor ampulosidad cuando un tercero otorga documentos en los que ellos tienen parte. Pero la identidad gráfica y diplomática del mundo monástico merece un estudio propio que va más allá de los propósitos de este artículo³⁶.

Es importante, sin embargo, reparar en dos últimas instancias de producción diplomática con carácter propio y que a veces se confunden entre sí: por un lado los jueces, y con ellos los escribanos que trabajan vinculados a la aristocracia. La identificación de personas con pericia judicial basada en la ley escrita, transmitida probablemente en contextos familiares, va asociada a una competencia gráfica que quizá se expresa en los sencillos textos producidos en las cortes judiciales³⁷, pero que no deben confundirse con las descripciones más elaboradas que, con posterioridad, recogían los pormenores de su resolución³⁸.

³³ HERRERO DE LA FUENTE Y FERNÁNDEZ FLÓREZ, "Cidi, 'scriptor'".

³⁴ FERNÁNDEZ FLÓREZ, "Los documentos y sus *scriptores*", p. 125.

³⁵ Cabe preguntarse si el presbítero Braulio, que acumula un importante conjunto de propiedades en la segunda mitad del siglo X, es también el autor material del documento de 974 por el que adquirió una tierra (*Otero*, No. 19, pp. 67-69).

³⁶ J.A. FERNÁNDEZ FLÓREZ, "Escribir en los monasterios medievales del Occidente peninsular (siglos VIII-XII)", en *Lugares de escritura: el monasterio*, ed. R. BALDAQUÍ ESCANDELL (Alicante, 2016), pp. 17-67.

³⁷ Encontramos algún caso donde se enfatiza el papel del juez, como la sentencia de 1028 que concluye en el pago de una pena judicial y va suscrita con el monograma de "*Kalendo iudico*" (*Catedral de León*, No. 846, pp. 449-450). Vid. R. COLLINS, "Literacy and the laity in early mediaeval Spain", en *The uses of literacy in early mediaeval Europe*, ed. R. MCKITTERICK (Cambridge, 1990), pp. 109-133 y pp. 129-131.

³⁸ Ha apuntado a otros contextos, principalmente episcopales y monásticos, DAVIES, *Windows on justice*, pp. 148-149.

En fin, destaca particularmente la vinculación de ciertos escribanos a la aristocracia, ya bien identificados a mediados del siglo x³⁹. El conde Pedro Flaínez, para quien actuó como vicario y juez el presbítero Cidi, ya mencionado, disfrutó también de los servicios del mayordomo Gontrigo, que lo mismo ponía por escrito el pago de una pena judicial en beneficio del conde⁴⁰, que lo representa en juicio y suscribe los acuerdos derivados del mismo⁴¹. Por su parte, el *hombre bueno* Cid Domínguez, habitante de León a principios del siglo xi, recurrió a los servicios de Vivi, un escribano bien conocido en la época que también trabajó para los reyes⁴². La alternancia entre distintas clientelas del trabajo de estos amanuenses evidencia la permeabilidad entre lo público y lo privado.

III.- El iter documental y los caracteres externos

El análisis de la muestra seleccionada para este estudio y su comparación con informaciones extraídas de fondos documentales cercanos permite constatar los sucesivos pasos de redacción y la configuración final de los documentos privados en esta época.

En el momento de iniciar la escrituración de un negocio no parecen faltar los borradores. En efecto, la pesquisa sobre las últimas voluntades del presbítero Melic, a mediados del siglo x, permitió descubrir que antes de su muerte había dispuesto el futuro de sus bienes en una "*notitia disposita in tabula*", un borrador que probablemente se habría convertido en documento membranáceo de no haber fallecido su protagonista⁴³. Ruiz Asencio considera que la existencia de estos borradores estaba generalizada, a la luz de los no raros errores de copia que se observan en los pergaminos que se han conservado⁴⁴ o bien de los espacios en blanco que fueron rellenados a posteriori por otra mano, aclarando los datos que no se habían entendido en la minuta⁴⁵. La práctica inexistencia de notas dorsales en las que los escribanos recogiesen los datos esenciales del negocio ha llevado a pensar que los borradores se expresarían habitualmente sobre tablillas enceradas, como en el ejemplo ya indicado.

A partir de ahí, se procedía a la redacción del *mundum*. Algunos casos excepcionales, como el ya citado de los documentos de Cid Domínguez, permiten ver todavía la existencia de grandes membranas en las que un propietario iba haciendo copiar los sucesivos documentos que recibía⁴⁶. En el mismo sentido, la identificación de astiles o caídos en las líneas de corte de algunos documentos conservados acredita igualmente su confección primitiva sobre piezas grandes que solo en un momento posterior a la redacción se recortaban⁴⁷. En sentido contrario, la existencia de opistógrafos declara también el aprovechamiento de piezas pequeñas de pergamino, lógicamente en escriptorios más modestos⁴⁸.

³⁹ DAVIES, "Local priests and the writing of charters", p. 34.

⁴⁰ Otero, No. 113, pp. 184-185.

⁴¹ *Ibid.*, No. 116, pp. 187-190.

⁴² J.M. RUIZ ASENCIO, "Notas sobre el trabajo de los notarios leoneses en los siglos x-xii", en *Orígenes de las lenguas romances en el reino de León, siglos ix-xii* (León, 2004), vol. i, pp. 87-117 y p. 102.

⁴³ Lo ha estudiado FERNÁNDEZ FLÓREZ, "Los documentos y sus *scriptores*", p. 112.

⁴⁴ RUIZ ASENCIO, "Notas sobre el trabajo de los notarios", p. 102.

⁴⁵ RUIZ ASENCIO, *Ibid.*, p. 92.

⁴⁶ Lo ha estudiado desde este punto de vista RUIZ ASENCIO, *ibid.*, pp. 102-103, con facsímil. Ejemplos más modestos en FERNÁNDEZ FLÓREZ y HERRERO DE LA FUENTE, "La *impaginatio* en la documentación privada", p. 106.

⁴⁷ Se ven muy claramente en el original de la venta de Kasta a Bonello del año 962 (*San Vicente*, No. 15, pp. 49-50).

⁴⁸ La práctica se documenta ya a fines del siglo vii en un fragmento de pergamino que contiene una modesta compraventa de vacas (ChLA², cxiv, No. 4, p. 20), y también en los fondos de Otero de las Dueñas (RUIZ ASENCIO, "Notas sobre el trabajo de los notarios", pp. 107-108; FERNÁNDEZ FLÓREZ y HERRERO DE LA FUENTE, "La *impaginatio* en la documentación privada", p. 106). Era de muy avanzado el siglo xi el caso de Eslonza publicado por A. MILLARES CARLO, "Observaciones acerca de un documento opistógrafo del siglo xi", en *Estudios paleográficos* (Madrid, 1918), pp. 13-23.

En cualquier caso, el formato de los pergaminos asturleonese se caracteriza por su extrema variedad. Existe una correlación entre el estatus del otorgante y la materialidad del documento, y cuando se trata de negocios sencillos entre particulares llama la atención la sencillez del soporte. Aunque no faltan los pergaminos de mala calidad, incluso con grandes orificios, que se empleaban igualmente como base para escribir⁴⁹, lo más común es encontrar membranas que son pequeñas porque su superficie se aprovecha al máximo y el desarrollo formulario se contrae a lo esencial. La escritura suele disponerse en posición apaisada a modo de *charta non transversa*, sin pautado previo del pergamino, y adopta preferiblemente la morfología de la visigótica cursiva, por contraposición a la modalidad redonda que era característica de los códices⁵⁰.

Generalmente el documento se dispone a modo de un único bloque compacto, sin división de párrafos ni espacios vacíos, a excepción de los confirmantes que tienden a disponerse en columnas cerrando el texto, pero de forma mucho menos distinguida que en los documentos solemnes de reyes y obispos. Su ejecución suele recaer en los escribanos, aunque es posible, sobre todo en la época más temprana, encontrar suscripciones autógrafas como las que ya se identifican en las pizarras de época visigoda⁵¹. Del mismo modo, el valor que se concede a estas suscripciones hace que a veces se hayan añadido a posteriori, trastocando la organización original de los bloques de columnas confirmativas⁵². No parece posible que signos y suscripciones se hayan escrito antes que el tenor documental, ante la evidencia frecuente de que el otorgante suscriba tras la lectura del texto: "*in hunc testamento quem fieri uolui et relegendo cognobit manu mea hic (S)*"⁵³.

Por su parte, las suscripciones confirmativas suelen añadir a su componente textual un signo gráfico de interpretación compleja. Los más elaborados, a veces de modalidad monogramática, distinguen a las autoridades real y episcopal, si bien se extienden con frecuencia a otros eclesiásticos de menor rango y muy singularmente a los escribas. Como contrapartida, los simples particulares emplean signos sencillos, compuestos a menudo con simples cruces. Con todo, los trazados temblorosos de algunas de ellas, así como la diferente tonalidad de la tinta, acreditan que en algunos casos se ejecutaban de forma autógrafa y quizá en un momento posterior a la redacción del resto del documento. El alto valor concedido a los signos en la legislación visigoda⁵⁴ explica la abundancia de su uso y su larga perduración en los siglos posteriores⁵⁵.

IV.- La tipología de los negocios: ventas y permutas

La muestra documental conservada adopta de forma mayoritaria el aspecto de compraventas, que suponen más de la mitad de los casos. La siguen muy de lejos las

⁴⁹ Por ejemplo uno muy temprano, del año 876 (ChLA², CXIV, No. 17, pp. 62-63).

⁵⁰ A. MILLARES CARLO, *Consideraciones sobre la escritura visigótica cursiva* (León, 1973); *La escritura visigótica en la Península Ibérica: nuevas aportaciones*, ed. J. ALTURO PERUCHO, M. TORRAS CORTINA y A. CASTRO CORREA (Barcelona, 2012).

⁵¹ Ya lo indicó M.C. DÍAZ Y DÍAZ, "La penetración cultural latina en Hispania en los siglos VI-VII", en *De Isidoro al siglo XI. Ocho estudios sobre la vida literaria peninsular* (Barcelona, 1976), pp. 9-20 y p. 19. Vid. también I. VELÁZQUEZ SORIANO, *Documentos de época visigoda escritos en pizarra (siglos VI-VIII)* (Turnhout, 2000), p. 25.

⁵² Ya lo indica M.J. SANZ FUENTES, "La *impaginatio* en la documentación astur", en *Impaginatio en las inscripciones*, pp. 117-132 y p. 125. Se ha referido a su desaparición en este siglo MENDO, "Cuatro escribas", pp. 27-28.

⁵³ *Catedral de Oviedo*, No. 25, pp. 100-102.

⁵⁴ CANELLAS LÓPEZ, *Diplomática hispano-visigoda*, p. 155.

⁵⁵ M.I. OSTOLAZA, "La validación en los documentos del occidente hispánico (s. X-XII). Del *signum crucis* al *signum manus*", en *Graphische Symbole in mittelalterlichen Urkunden. Beiträge zur diplomatischen Semiotik*, ed. P. RÜCK (Sigmaringen, 1996), pp. 453-462.

donaciones; y son llamativamente escasas las permutas⁵⁶. En fin, la relativa indefinición diplomática de algunas piezas dificulta su clasificación, particularmente en el caso de muchas multas judiciales que adoptan la forma donaciones o ventas, y permitirá algunas consideraciones sobre el modo en que la expresión diplomática codifica la realidad social.

La compraventa es el tipo más habitual de los negocios documentados entre particulares, a pesar de que la legislación visigótica reconocía la legitimidad de las ventas no escrituradas⁵⁷. En ellas vemos con frecuencia a personas y familias sin relevancia social aparente que hacen poner por escrito transacciones de muy escaso valor. En algunos casos afortunados, incluso se atisba la formación de pequeños patrimonios locales y sus correspondientes archivos, basados unos y otros en pequeñas adquisiciones de tierras. Es lo que ocurre con los tres pergaminos de compra de Argemundo y su mujer Recoire, escalonados entre 857 y 861, que son una porción muy significativa de los escasos originales de la segunda mitad del siglo IX⁵⁸, o con las propiedades que terminarían en manos del monasterio de San Vicente en el entorno de Oviedo⁵⁹ o en la comarca litoral del Cabo de Peñas⁶⁰. En consecuencia, puede creerse que la muestra conservada es una porción ínfima de lo producido, y que la práctica de escriturar las compraventas entre particulares debía de ser un uso social cotidiano.

Las raíces de ese fenómeno se remontan a la época visigoda. Uno de los fragmentos documentales de esa época, datable a fines del siglo VII, pone por escrito lo que parece una compraventa de ganado, en principio menos valioso que la tierra⁶¹. A su vez, las pizarras de época visigoda evidencian que la venta era también el tipo negocial más frecuente y permiten demostrar que los documentos de compraventa asturleonés del siglo X arraigan en una antigua tradición extendida por áreas geográficas mucho más extensas⁶².

El modelo típico de venta entre particulares tiene una composición formularia muy sencilla que modifica poco los usos tradicionales⁶³. Siempre en forma subjetiva, comienza con una invocación que en la práctica totalidad de los casos se expresa en su forma monogramática cursiva y en la sencilla expresión verbal "*In Dei nomine*", según aparecía ya en época visigoda⁶⁴. A partir de ahí, el orden de las cláusulas que anteceden al dispositivo varía bastante. Lo más común es que comparezcan las partes, primero el otorgante y después el destinatario, a diferencia del protocolo clásico de la venta⁶⁵; pueden ser individuales o conjuntas dentro de familias nucleares, más rara vez colectivas; en su expresión suelen

⁵⁶ No solo es que la zona concentre el mayor porcentaje de ventas de la documentación peninsular, según se observa en W. DAVIES, "When gift is sale. Reciprocities and commodities in tenth-century Christian Iberia", en *The Languages of Gift in the Early Middle Ages*, ed. W. DAVIES y P. FOURACRE (Cambridge, 2010), pp. 217-237 y p. 223; además, el hecho de trabajar solo sobre originales acentúa su peso en detrimento de las donaciones, mejor representadas en los cartularios. Con todo, en algunos casos la distinción entre venta y donación no está clara.

⁵⁷ Se ha referido a esta cuestión FERNÁNDEZ FLÓREZ, "La génesis documental", p. 103.

⁵⁸ ChLA², CXIV, Nos. 6-8, pp. 23-29.

⁵⁹ *San Vicente*, Nos. 2, 3, 16, 19, 20 y 21 pp. 31-35, 50-51 y 54-59.

⁶⁰ *Ibid.*, Nos. 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 23, pp. 37-38, 41-47 y 60-62.

⁶¹ ChLA², CXIV, No. 4, p. 20.

⁶² Vid. VELÁZQUEZ SORIANO, *Las pizarras*, pp. 69-71.

⁶³ La estructura típica de las pizarras visigodas sigue la secuencia de *invocatio*, *directio*, *intitulatio*, *expositio*, *dispositio*, *roboratio*, *sanctio*, *data* y *subscriptio*, según VELÁZQUEZ SORIANO, *ibid.*, p. 70. En el mismo sentido, para Cataluña, M. ZIMMERMANN, "L'acte privé en Catalogne aux IX^e et X^e siècles: portée sociale, contraintes formelles et liberté d'écriture", en *Die Privaturkunden der Karolingerzeit*, ed. P. ERHART, K. HEIDECCKER y B. ZELLER (Dietikon-Zurich, 2009), pp. 193-212, p. 198, quien establece la fijación del formulario a partir del siglo IX.

⁶⁴ CANELLAS LÓPEZ, *Diplomática hispano-visigoda*, p. 94.

⁶⁵ También en el uso visigodo según CANELLAS LÓPEZ, *ibid.*, p. 66.

limitarse a los nombres de pila, siendo raros los patronímicos⁶⁶. La insistencia en el pronombre *ego*, incluso en casos de intitulaciones conjuntas⁶⁷, declara la sujeción a expresiones formularias arraigadas en la mentalidad del escribano; van en el mismo sentido algunas incorrecciones gramaticales, que declaran sus dudas entre lo que describe y las fórmulas con que desea expresar la realidad⁶⁸. La salutación, que falta a menudo, oscila entre las más sencillas “*in Domino salutem*” y las más elaboradas “*in Domino Deo eternam salutem*”, que se hacen más frecuentes con el paso del tiempo.

La parte dispositiva suele iniciarse con una fórmula de espontaneidad que da pie al verbo que expresa la acción. Su forma más sencilla es la que aparece, por ejemplo, en un documento de 904: “*Placuit nobis adque conuenit, ut uinderem uobis*”⁶⁹, heredera en su expresión de ejemplos visigodos del siglo VI⁷⁰. A partir de ahí, pueden ir sumándose nuevos elementos: se hace referencia a que la transacción se hizo “*bone pacis*”, “*caro animo*”, “*espontanea nostram voluntatem*”⁷¹. Tiene particular interés el detalle de aseverar que la venta se hizo sin coacción, una cláusula cuyas variantes en torno a *cogentis/quoquegentis/egentis* han servido a W. Davies para cartografiar su extensión⁷². Del mismo modo, cuando se puede comparar la obra de un mismo escribano, se observa la estabilidad de su formulario. Es lo que ocurre en dos ventas suscritas en el mismo pergamino, con seis días de diferencia en 943 por el escribano Fernando, que reproducen casi a la letra la misma formulación⁷³. En definitiva, la recurrencia de ideas y al mismo tiempo sus variantes permiten apreciar la existencia de una tradición diplomática sólidamente arraigada en el pasado visigodo que conoce también notables variantes a escala local.

Viene luego la descripción y localización del bien que es objeto de venta, que se expresa con categorías poco concretas que han generado considerables problemas de interpretación a los historiadores. El concepto de *villa* reflejado con frecuencia en los documentos no tiene una lectura unívoca sino que oscila entre las definiciones de gran propiedad y comunidad rural⁷⁴. Por su parte, la limitada territorialización administrativa de la época hace que las localizaciones de los bienes dependan con frecuencia de accidentes geográficos más que de espacios políticos⁷⁵. Lo mismo ocurre con las delimitaciones: a lo sumo suelen referirse a propietarios colindantes, pero a veces se quedan en una simple referencia a unos límites que se dan por sabidos y por tanto no se explicitan. Todo ello demuestra que estos documentos son comprensibles en la comunidad que los genera, pero ya no resultan autosuficientes para lectores ajenos a la misma, y acentúa con ello la centralidad y el protagonismo de los escribanos en la descripción de la realidad.

⁶⁶ Vid con carácter general los trabajos reunidos en P. MARTÍNEZ SOPENA ed., *Antroponimia y sociedad: sistemas de identificación hispano-cristianos en los siglos IX a XIII* (Valladolid-Santiago de Compostela, 1995).

⁶⁷ Año 990: “*Ego Presona et Scemena, Migaelli, Toderigo*” (*Catedral de León*, No. 537, pp. 36-37).

⁶⁸ Año 962: “*Ego Cidi Patrizi et uxori sua Ellena*” (*ibid.*, No. 352, pp. 136-137).

⁶⁹ *Ibid.*, No. 15, pp. 26-27.

⁷⁰ Así aparece en dos pizarras, la de Cresciturus y la de Gregorios, que publica CANELLAS LÓPEZ, *Diplomática hispano-visigoda*, Nos. 62 y 63, pp. 155-156.

⁷¹ La idea de buena voluntad ya aparece en las Fórmulas Visigodas (CANELLAS LÓPEZ, *Diplomática hispano-visigoda*, p. 131).

⁷² DAVIES, *Windows on justice*, p. 98 y ss.

⁷³ El 11 de junio, “*Placuit mici adque conuenit, nullius quo]quegentis inperio neque [suadentis arti]culo, set propria [mici acesit uolumtas], ut uinderem tui*” (*Catedral de León*, No. 172, pp. 249-250); el 17 de junio, “*Placuit mici adque conuenit, nullius quoquegentis inperio neque suadentis articulo, set propria mici acesit uolumtas, ut uinderem tibi*” (*ibid.*, nº 174, pp. 252-253).

⁷⁴ Para el caso de León ha tratado este asunto J.J. SÁNCHEZ BADIOLA, *La configuración de un sistema de poblamiento y organización del espacio: el territorio de León (siglos IX-XI)* (León, 2002), pp. 185-211.

⁷⁵ M. CALLEJA PUERTA, “El papel de los ríos en la percepción del espacio altomedieval asturiano”, en *La Península Ibérica en torno al año 1000. VII Congreso de Estudios Medievales* (Ávila, 2001), pp. 369-387.

Aún en la parte dispositiva, otros detalles atraen la atención de los redactores de documentos. Algunas veces se hace referencia a los orígenes del derecho de propiedad sobre el bien que se transfiere. Lo más común es que sea por herencia de padres o abuelos, que a menudo aparece compartida con otros herederos; con ello, hay también algunos casos en que se expresa su obtención por presura u ocupación de espacios vacantes⁷⁶, o bien que se ganó por compra⁷⁷ o se tiene por carta. Más interés tiene el modo en que se expresa el precio del bien que se transfiere. En su estudio sobre las pizarras y la legislación visigoda, Velázquez Soriano demostró que la expresión del precio es un dato esencial de los documentos de compraventa, que remite al Derecho clásico y, de forma más o menos elaborada –*dato, aderato, deffinito*–, hace referencia a su entrega efectiva⁷⁸. Aquella herencia sigue vigente en el siglo x. En la muestra que hemos seleccionado se hace referencia de forma sistemática a que el precio fue acordado entre las partes y a que su entrega se hizo efectiva, con formulaciones similares a la de este documento de 937: “*Et accepimus de uos in pretio, que nobis bene conplacuit, it est, xiiii solidos, et de ipso pretio apud uos nicil remansit*”⁷⁹. En un reino que no acuña moneda y donde avanza el trueque⁸⁰, es interesante que algunas transacciones en especie aún se valoren en términos monetarios, como aquella venta de 933 en que se acuerdan once sueldos “*in rem uel specie*”⁸¹, o bien otra de 939 pagada con “*mula maurizella cum freno et sella, et boues iii^{es} de quinque quinque solidos, et ii^{os} lentius linios de singulos solidos, et scutum in x argencios, et illa mula de xxx^a solidos, sub uno solidos xl et viii*”⁸². Pero lo común son ya pagos en especie, “*sicera, cebaria et kaseum*”⁸³, “*boue et camisu*”⁸⁴, “*duas molas pro in molino*”⁸⁵, “*karnarium placibile et masa de ferro*”⁸⁶; en suma, alimentos, ganado, tejidos, herramientas o metal. La desaparición de la economía monetaria y la revitalización del trueque, de todos modos, no fueron suficientes para borrar la tradición de redactar documentos de compraventa, cuya formulación incluso se extendía a otros asuntos. En ese sentido, es llamativo que la donación de una tierra a un presbítero en 940 adopte forma de venta, cuando los donantes concluyen que “*accepimus de te in pretio xxx^a missas uotibas et memoria cum alios defuntos*”⁸⁷.

Sigue habitualmente una cláusula de transmisión de dominio que, con la de corroboración, quizá cumple el papel de irrevocabilidad de la época tardoantigua. Van tras ella unas cláusulas conminatorias que suelen contener la restitución del bien y el pago del doble del valor. Por el contrario, no se encuentran sanciones espirituales en los documentos de

⁷⁶ “*terra mea propria, quem abuit de mea presura, in loco predicto iusta acenia de Fratres, circe flubio Uerneseca*” (Catedral de León, No. 53, pp. 88-19). Sobre el fenómeno de la presura, vid. C. REGLERO DE LA FUENTE, “La ocupación de la cuenca del Duero leonesa por el reino astur”, en *La época de Alfonso III y San Salvador de Valdediós*, ed. F.J. FERNÁNDEZ CONDE (Oviedo, 1994), pp. 127-150.

⁷⁷ “*et ego Ziti medietatem quem comparau de meo socro, pro que dedit pretio kaballo*” (*ibid.*, No. 158, pp. 233-234).

⁷⁸ VELÁZQUEZ SORIANO, *Las pizarras*, p. 70.

⁷⁹ Catedral de León, No. 422, pp. 214-215. La fórmula no falta en escribanos que por lo demás se manifiestan muy torpes con el latín: “*Et acebit de te in precio boue et camisu, que mici bene conplacuit; et abu te, de ipso precio, nicil remansit in deuidu*” (Otero, No. 3, pp. 49-51).

⁸⁰ Hay alguna referencia diplomática al pago en tremises, moneda de oro acuñada en época visigoda, como ChLA², cxiv, No. 17, pp. 62-63, o *San Vicente*, No. 5, pp. 36-37. Sobre la moneda y su uso preferente entre los *potentes*, cfr. R. PLIEGO VÁZQUEZ, “El tremis de los últimos años del reino visigodo”, en *Monnaies du haut Moyen Âge: histoire et archéologie (péninsule Ibérique – Maghreb, vii^e-xi^e siècle)*, ed. Ph. SÉNAC y S. GASC (Toulouse, 2015), pp. 17-58 y especialmente p. 37.

⁸¹ Catedral de León, No. 97, pp. 158-159.

⁸² *Ibid.*, No. 129, pp. 199-201.

⁸³ *Ibid.*, No. 22, pp. 37-38.

⁸⁴ Otero, No. 3, pp. 49-51.

⁸⁵ Catedral de León, No. 174, pp. 252-253.

⁸⁶ Otero, No. 7, p. 55.

⁸⁷ Catedral de León, No. 137, pp. 209-210.

compraventa. Falta igualmente la *stipulatio subnixa* que sí parece haber existido en época visigoda, según sugieren unos pocos ejemplos conservados⁸⁸. La data se limita habitualmente a la cronológica, y es rara por el contrario la referencia al lugar donde se formalizó el documento, que jamás se dice hecho *publice*. En los documentos leoneses, más cercanos a la corte, resulta bastante frecuente la fórmula de expresión de dominio relativa al rey, a veces también al obispo; dicha fórmula es rara sin embargo en los documentos relativos a Asturias. Van luego las suscripciones, en los términos ya referidos.

En conclusión, el documento de compraventa constituye la porción más representativa de los documentos entre particulares en el siglo X asturleonés. Su formulación arraiga, hasta donde es posible comprobarlo, en el Derecho romano y la tradición visigoda, y se caracteriza por su sencillez: la denominación de los actores del documento es escueta, al igual que la descripción de los bienes transferidos; por su parte, la expresión del precio refleja las transformaciones de la economía altomedieval. Falta, en fin, la referencia clara al escribano como rogatario, y se han perdido igualmente algunas formalidades como la *stipulatio* o la declaración de que la escritura se ha redactado públicamente. En conjunto, a pesar de las inconsistencias, perdura una inercia de redactar documentos donde el modelo de la compraventa es el primordial y de hecho enmascara otro tipo de asuntos como el pago de multas judiciales.

A veces la confusión entre el negocio real y su aspecto documental atañe a las permutas, y quizá eso ayude a explicar que la presencia de estas resulte escasa en comparación con otras áreas⁸⁹. La formulación, al fin y al cabo, es muy parecida a la de la venta: la misma invocación, el mismo modo de identificar a las partes del negocio, la misma salutación que cierra el protocolo⁹⁰. Al igual que ellas, y como también hacía una de las fórmulas del siglo VII⁹¹, la parte dispositiva suele abrir con una fórmula de complacencia, "*placuit atque convenit*", indicando que sin coacción se procedió a permutar una serie de bienes por otros. Lo que quizá las particulariza como tales en la visión del escribano es que se intercambian dos bienes de la misma naturaleza: una casa por otra, una tierra por otra tierra, una viña por otra viña. Pero sobre todo prevalece la confusión terminológica. El hecho de que otras veces se entregue una tierra por otra y se califique de "*kartula vendiccionis*"⁹² deja ver que las categorías estaban lejos de quedar claras. En sentido contrario, algunos documentos calificados como permutas tratan los bienes como si fueran precio, como aquella del año 943 que dice "*quod accepimus de te in aderatum, in ipsa comutatione, aliam terram*", para concluir

⁸⁸ Recoge dos casos formularios CANELLAS LÓPEZ, *Diplomática hispano-visigoda*, pp. 97 y 110, y se refiere a ella VELÁZQUEZ SORIANO, *Las pizarras*, p. 58. Vid. también G.P. MASETTO, "Elementi della tradizione romana in atti negoziali altomedievali", en *Ideologie e pratiche del reimpiego nell'Alto Medioevo* (Spoleto, 1999), pp. 510-590, p. 519; G. NICOLAJ, *Lezioni di diplomatica generale, I. Istituzioni* (Roma, 2007), pp. 75-79; y F. MACINO, "Documenti d'Impero: precedenti di età tardoantica (v-vi sec.)", en *Die Privaturkunden*, pp. 23-30 y p. 26.

⁸⁹ Llama la atención sobre esta escasez L. MORELLE, "Quelques conclusions sur la diplomatie de l'échange au haut Moyen-Âge", en *Tauschgeschäft und Tauschurkunde vom 8. bis zum 12. Jahrhundert. L'acte d'échange, du VIII^e au XIII^e siècle*, ed. I. FEES y Ph. DEPUEUX (Köln-Weimar-Wien, 2013), pp. 491-496 y p. 492. Vid. también W. DAVIES, "Exchange charters in the kingdom of Asturias-León, 700-1000", *ibid.*, pp. 471-489.

⁹⁰ La única singularidad se encuentra en una permuta establecida en el año 1015 entre Arbidio y su esposa, por una parte, y la comunidad monástica de Santiago de León, por otra, en la que intervienen fiadores por cada una de las partes asegurando el cumplimiento del negocio (*Catedral de León*, No. 739, pp. 306-308).

⁹¹ CANELLAS LÓPEZ, *Diplomática hispano-visigoda*, No. 57, p. 153. La idea de la permuta como *repensationis* que figura en una de las fórmulas también se encuentra en la permuta de 687 post (ChLA², CXIV, No. 2, pp. 16-17), pero ya no aparece en la documentación posterior que se ha conservado.

⁹² Así en *Catedral de León*, No. 684, p. 231, del año 1007; o *ibid.*, No. 875, p. 487, del año 1030. La situación se hace más frecuente en los documentos redactados en la montaña leonesa (*Otero*, Nos. 69, 70, 172, 173; pp. 130-132 y 255-258).

diciendo que “*de ipsa comutatione uel de ipsum pretium nicil remansit*”⁹³. En fin, no faltan casos que se califican de “*kartula conkanpiationis uel uinditionis*”⁹⁴.

v.- La tipología de los negocios: donaciones

Frente a la simplicidad de ventas y permutas, las donaciones del siglo x se caracterizan por una formulación en general más elaborada, aunque es preciso distinguir niveles socio-culturales⁹⁵. Las más elementales son las que se establecen entre particulares. En ellas, tras una doble invocación suele aparecer un protocolo muy sencillo en el que se identifican otorgantes y destinatarios, y que se cierra de forma sistemática con una salutación hecha sobre la base “*in Domino salutem*”. A partir de ahí, una fórmula de espontaneidad introduce la parte dispositiva, donde se declaran los bienes transferidos en términos similares a los ya referidos. Continúa con una cláusula de transmisión de dominio, una sanción del doble del valor, a veces también con sus mejoras⁹⁶, y una cláusula de corroboración construida casi siempre como “*uobis perpetim habiturum*”. Concluye de la forma habitual con data y suscripciones.

La naturaleza de la donación permite, sin embargo, que esa sencilla formulación pueda enriquecerse con nuevos elementos. Aunque pocas veces se motivan, en ocasiones vemos que la donación es un modo de agradecer una ayuda o un servicio. Es lo que ocurre en el año 987, cuando Fredino y Leovina se granjearon el apoyo en un juicio del poderoso Flaín Muñoz donándole una tierra y un pomar⁹⁷; o bien en 1027, cuando Muñana donó al magnate Fruela Muñoz ciertas tierras y heredades “*pro que abuit de uos atiudorio bono in concelio et pro bonum faciendum que abuit de uos im concilio*”⁹⁸.

Resulta igualmente escasa la aparición de la oferción o *roboratio*, que comparece a mediados del siglo x. En el año 947, Bagauda dona a Munio Flaínez y recibe un “*folle zumag*”⁹⁹; en el año 959, una donación al monasterio de Ardón recibe “*pro confirmandum... x oues, plumazo palleo*”¹⁰⁰. Sin perjuicio de que pueda haber habido un uso social no refrendado por los documentos anteriores, es interesante subrayar que esta práctica diplomática se concentra primero en documentos protagonizados por eclesiásticos: la comunidad de Ardón, el monasterio de San Vicente¹⁰¹, la catedral de León¹⁰² o los monasterios de Matallana¹⁰³ o Abellar¹⁰⁴, en algunos de los cuales se han advertido influjos mozárabes¹⁰⁵. La presencia de objetos de oro y plata, de caballos con sus sillas, de pieles y mantos, supone ya una práctica cultural de prestigio; su refrendo legal se expresa en el año 999, cuando se justifica “*ad*

⁹³ *Catedral de León*, No. 161, pp. 236-238.

⁹⁴ *Ibid.*, No. 642, pp. 179-180, del año 1004.

⁹⁵ Vid. con carácter general W. DAVIES, *Acts of giving. Individual, Community and Church in Tenth-Century Christian Spain* (Oxford, 2007).

⁹⁶ En algunos ejemplos tardíos empieza a incluirse el pago de otra pena al rey (año 1025, *ibid.*, No. 823, pp. 420-421) o bien penas corporales (*Otero*, No. 84, pp. 149-150, del año 1010). Falta sin embargo la cláusula penal, que por esta época aparecía ya difundida en Cataluña (ZIMMERMANN, “L’acte privé en Catalogne”, p. 200).

⁹⁷ *Otero*, No. 27, pp. 79-81.

⁹⁸ *Ibid.*, No. 178, pp. 263-264.

⁹⁹ *Ibid.*, No. 6, p. 54.

¹⁰⁰ *Catedral de León*, No. 313, pp. 86-88.

¹⁰¹ *San Vicente*, No. 16, pp. 50-51.

¹⁰² *Catedral de León*, No. 333, pp. 112-115, del año [960].

¹⁰³ *Ibid.*, Nos. 525 y 535, pp. 20-22 y 33-35. Interesante que el primero de ellos lleve una de las escasas datas tópicas: “*Corum conzilio in Alisa*”.

¹⁰⁴ *Ibid.*, No. 576, pp. 91-92.

¹⁰⁵ M.C. DÍAZ Y DÍAZ, *Códices visigóticos en la monarquía leonesa* (León, 1983), pp. 55-86; C. CAVERO DOMÍNGUEZ, “Los mozárabes leoneses y los espacios fronterizos”, en *La Península Ibérica en torno al año 1000*, pp. 229-254.

*confirmanda scriptura sicut de donationibus lex gotica contiet in libro v, titulo II dici de rebus traditis uel per scripturam donatis*¹⁰⁶.

Quizá la propia naturaleza de las donaciones inclinaba a una mayor carga retórica de sus documentos y se prestaba a la recuperación de modelos redaccionales del pasado, en particular de las fórmulas visigóticas del siglo VII. El ejemplo más temprano de su recuperación data de 864, es obra de un escribano que quizá se está calificando a sí mismo de “*notarius*”¹⁰⁷, y contiene una donación de un “*seruus*” a su “*senior*” que, empleando la fórmula retórica romana de que el destinatario preceda al otorgante¹⁰⁸, es capaz también de reproducir con fidelidad la fórmula 30 del formulario visigótico, “*donatio in quamcumque personam*”¹⁰⁹.

La recuperación de las Fórmulas Visigóticas, sin embargo, encuentra su mayor alcance en las donaciones dirigidas a –y generalmente redactadas en– instituciones eclesiásticas. La carga de cultura letrada, que ya se percibía en sus documentos del siglo IX¹¹⁰, no hace sino acentuarse en la décima centuria. Son ellas las que en la segunda mitad del siglo vuelven a situar en primer lugar al destinatario de las donaciones¹¹¹, y es en ellas donde escribanos avezados recuperan el formulario visigodo y lo emplean con notable plasticidad¹¹². Así se percibe en la comunidad monástica de San Cipriano de Valdesaz a principios del siglo XI, donde distintos escribanos van haciendo variaciones sobre la *inscriptio* de la fórmula 8, dedicada precisamente a las donaciones. En el año 1038, Petrus redacta una donación dirigida “*Domnos et gloriosos hac post Deum michi fortissimos patronos meos Sancti Cipriani episcopi et omnium sanctorum qui in vestro loco sancto meruerunt recondicione abere, cuius abitaculum sanctum et domus oracionis fundatum et edificatum est in Valle de Salice, ubi nunc modo est abitante servus Dei Fortes abba cum alius servus Dei in Domino permanentes*”. Poco después, Froila copia literalmente la misma dirección, pero concreta la localización de Valdesalce “*intus ciuis Coianka, in loco predicto que nuncupant*”. En fin, el escriba Dominicus escribe lo mismo, pero matiza más cuando escribe que se trata de una “*congregationem*”.

En suma, de manera progresiva, el marco formulario de la donación va adquiriendo un prestigio creciente, y es así que con frecuencia algunos pagos de penas judiciales, que antes habíamos visto con la forma de la compraventa, terminan adoptando el aspecto formulario de una donación¹¹³.

VI.- Documentos distintos para una sociedad en transformación

¹⁰⁶ *Catedral de León*, No. 587, pp. 106-108.

¹⁰⁷ Suscita dudas el desarrollo de la abreviatura *nt* del original, dada la práctica inexistencia de rogatarios que suscriban como *notarii* en el período de estudio.

¹⁰⁸ Sobre esta cuestión vid. M.L. PARDO RODRÍGUEZ, “*Epistulae* y género epistolar en la documentación del poder real. Noroeste peninsular (siglos IX-XII)”, en *Epistola 2. La lettre diplomatique. Écriture épistolaire et actes de la pratique dans l’Occident latin médiéval*, ed. H. SIRANTOINE (Madrid, 2018), pp. 27-42 y p. 32

¹⁰⁹ ChLA², CXIV, No. 13, pp. 50-51. La fórmula en I. GIL, *Miscellanea wisigothica* (Sevilla, 1991), pp. 100-101.

¹¹⁰ Así se ve ya en el siglo anterior, en la donación de doña Fakilo al monasterio de Libardón en 803, con una cita del Antiguo Testamento; o en la del presbítero Belesario al monasterio de San Martín en 871, que a las referencias bíblicas une la mención literal al *Liber Iudicum* (ChLA², CXIV, No. 23, pp. 86-87).

¹¹¹ Por ejemplo en la carta de unidad del monasterio de Erías en 976 (*Otero*, No. 20, pp. 69-71) o en una donación al monasterio de San Vicente de Oviedo en 978 (*San Vicente*, No. 20, pp. 56-57).

¹¹² M. CALLEJA PUERTA, “Ecos de las *Fórmulas visigóticas* en la documentación altomedieval astur-leonesa”, en *Les formulaires. Compilation et circulation des modèles d’actes dans l’Europe médiévale et moderne. XIII^e congrès de la Commission internationale de diplomatique (Paris, 3-4 septembre 2012)*, ed. O. GUYTJEANNIN, L. MORELLE y S. SCALFATI, avec la collaboration de M. BLÁHOVÁ (Praha, 2018), pp. 45-63.

¹¹³ Un ejemplo del año 940 en *Catedral de León*, No. 138, pp. 210-211; otro del 964 *ibid.*, No. 378, pp. 163-164; otro de 1027 en *Otero*, No. 180, pp. 265-266.

Más allá de lo expuesto, la naturaleza de los cambios se percibe con más claridad ante los documentos judiciales, que en los últimos años han sido objeto de una especial atención¹¹⁴. La época visigoda ofrecía modelos de *conditiones sacramentorum*, tanto en los formularios como en las pizarras, que conocen continuidad en la época que tratamos¹¹⁵. Hay también casos en los que un documento se alega en pleito y su resolución se salda con el juramento de que la vieja donación es auténtica, redactándose un nuevo documento¹¹⁶. Pero lo más llamativo es el medio centenar de documentos asociados a pago de penas judiciales que se ha conservado en el archivo de Otero. Como ya se ha dicho, con frecuencia su formulario se asocia al de las ventas, otras veces al de las donaciones. Pero llama la atención la presencia de expositivos sobre la aplicación de la ley, y también la ausencia de su cláusula de transmisión de dominio; en suma, formalidades que demostraban la adaptación de una base formularia sólida a necesidades distintas. La conclusión, entonces, es que el documento judicial del siglo X no es tanto herencia de una autoridad antigua de tipo público que podía estar representada en el llamado precepto de Medema¹¹⁷, sino más bien emanación de una praxis ininterrumpida de producción de documentos privados a los que se terminaría superponiendo la herencia visigótica, reflejando una profunda mezcla de lo público y lo privado.

Resulta particularmente interesante, en el mismo sentido, un sencillo documento de 1022 por el que dos particulares se comprometieron por escrito, ante los vicarios del magnate Fruela Muñoz, a cumplir su compromiso previo, y en particular a permanecer “*sine altro domni nisi de Froilla Monuze*”. En esencia se trata de un compromiso de dependencia personal; pero lo interesante es que se formaliza en presencia de los representantes del conde, se pone por escrito y se insiste en que este *placitum* antes formalizado oralmente se hace ahora “*per scriptum ligauile firmissimum*”¹¹⁸.

En fin, no es otra la intención que subyace al documento de 974 que recoge la donación *post obitum* de Bonellus al documento de San Vicente de Oviedo¹¹⁹. Excepcionalmente adopta forma objetiva, en un contexto donde la forma de carta es prácticamente universal, y comienza con una *narratio* donde se cuenta que el otorgante, viendo la cercanía de la muerte, “*disposuit facultatem suam... in presentia multorum testium qui subter scripturi uel signa facturi sunt*”; de forma que ahora se redacta una “*scriptura agnitionis et confirmationis in omni robore et perpetuam firmitatem*” donde la *iussio* está ejercida por la viuda del fallecido. Los escribanos del siglo X eran conscientes de la naturaleza de su labor y de la forma que debían adoptar sus escrituras. Si el asunto que querían reflejar escapaba a los usos tradicionales, entonces su expresión formal también se veía alterada.

Como contrapartida, la existencia de un poder público encarnado en los reyes resulta en el siglo X apenas perceptible a través de los documentos privados. Ya se indicó que la fórmula de expresión de dominio es escasa: aparece solo en un tercio de los documentos consultados y se concentra en el entorno regio. En el mismo sentido, las referencias textuales a *fiscus* son casi inexistentes. La más antigua data de 943 y se contiene en una cláusula penal, amenazando que “*insuper et dampna secularia multatus fisco*”¹²⁰; nueve años más tarde, otra venta establece que el contraventor “*coram publice et presencie alio principe auri talenta duo*

¹¹⁴ P. MARTÍNEZ SOPENA, “La justicia en la época asturleonense: entre el Liber y los mediadores sociales”, en *El lugar del campesino. En torno a la obra de Reyna Pastor*, ed. A. RODRÍGUEZ (Valencia, 2007), pp. 239-260; I. ALFONSO, “El formato de la información judicial en la Alta Edad Media peninsular”, en *Chartes et cartulaires*, pp. 191-218; DAVIES, *Windows on justice, passim*.

¹¹⁵ FERNÁNDEZ FLÓREZ, “La génesis documental”, pp. 112-115.

¹¹⁶ *Catedral de León*, No. 410, pp. 198-199.

¹¹⁷ ChLA², CXIV, No. 3, pp. 18-19.

¹¹⁸ *Otero*, No. 159, pp. 240-241.

¹¹⁹ *San Vicente*, No. 18, pp. 53-54.

¹²⁰ *Catedral de León*, No. 175, pp. 253-254.

*fisco persoluat*¹²¹. Pero ambas se vinculan a los monasterios de Abellar y Ardón, comunidades monásticas emigradas al norte desde la Iberia musulmana, en cuyas manos parecen más una expresión formularia arcaizante que un aparato fiscal al servicio del rey. No en vano, apenas se encuentra algún otro ejemplo en la documentación original del siglo x¹²², y hay que esperar a las inmediaciones del año mil para encontrar nuevos casos¹²³.

La inexistencia de un aparato fiscal evidencia los límites de la restauración del poder regio en las inmediaciones del año mil. Las crónicas y documentos redactados en el entorno regio enfatizaron la recuperación de la *lex gothica* por el rey Vermudo II y por su sucesor Alfonso V. Pero recientemente tiende a verse en esta recuperación más un referente de prestigio que una continuidad real o una recuperación efectiva¹²⁴, y lo cierto es que en los documentos privados las referencias a la ley apenas se perciben más allá de algunos casos excepcionales¹²⁵, incluso en torno al milenio¹²⁶. La desaparición en los documentos del concepto de *proprietat*, que aún se encontraba en algún documento solemne del siglo IX¹²⁷, va en el mismo sentido.

v.- Conclusiones

De todo lo expuesto se concluye que la sociedad asturleonera en el largo siglo X participaba de una arraigada práctica de redacción de documentos entre particulares. Indica en ese sentido el número de los originales conservados, que es relativamente elevado en el contexto de su tiempo. En ellos, otros indicadores llevan a la misma conclusión. La identificación de archivos familiares cuyos documentos recogen transacciones de pequeña entidad, e incluso de algún inventario de documentos, permite pensar en una costumbre extendida de conservar documentos de propiedad. En el mismo sentido, la redacción de dichos documentos es obra de un alto número de escribanos, a menudo eclesiásticos, que se reparten por el territorio. De algunos queda una única pieza, pero en otros casos se evidencia una práctica habitual de producción de documentos para particulares.

Por su parte, el análisis de dichas piezas evidencia sus raíces en el pasado y también las transformaciones de su tiempo. El peso de la tradición diplomática romano-visigoda es la base sobre la que se edifica la redacción de compraventas, permutas o donaciones, más sencillas en los primeros casos, y generalmente en forma de carta. Pero es llamativo comprobar que los alardes retóricos de los documentos de los poderosos, a menudo enlazados con las fórmulas visigóticas, son una capa de solemnidad que apenas afecta en esta época a los documentos establecidos entre particulares.

En otro sentido, las transformaciones son reflejo de su tiempo. Se aprecian en la desaparición de algunas cláusulas como la *stipulatio*. Se observan igualmente en el cambio semántico del vocabulario heredado, donde el *testamentum* pasa a equivaler a acto escrito o donación por el alma. En un reino donde el influjo carolingio no llega a la documentación¹²⁸, todo ello conformaba una región diplomática singular.

¹²¹ *Ibid.*, No. 253, pp. 349-351. Nuevos ejemplos en el año 959: “*et insuper, ad damna secularia, quod distulerit redat in triplo et a parte fisco liuras llas persoluat*” (*ibid.*, No. 313, pp. 86-88).

¹²² Puede citarse una donación del año 990 al monasterio de San Salvador de Matallana (*ibid.*, No. 535, pp. 33-35).

¹²³ Así en 990 (*San Vicente*, No. 24, pp. 62-64), o en 1020 (*Catedral de Oviedo*, No. 43, pp. 146-148).

¹²⁴ A. ISLA FREZ, “La pervivencia de la tradición legal visigótica en el reino asturleonés”, *Mélanges de la Casa de Velázquez* 41-2 (2011), pp. 45-86.

¹²⁵ Una donación de 932, de nuevo dirigida al monasterio de Ardón, recoge que “*sicut iam exarabimus, nullus aliena uota corrumpat, set sicut leges pacificas et testatio testatoris, secundum in manus uestras testauimur, ita ualeat manere obtamus*” (*Catedral de León*, No. 93, pp. 152-155).

¹²⁶ *Ibid.*, No. 587, pp. 106-108.

¹²⁷ En 860 el rey Ordoño I aún habla de bienes *ex nostra proprietate* (ChLA², CXIV, No. 12, pp. 46-49).

¹²⁸ A diferencia de lo que observó en la Cataluña Vieja ZIMMERMANN, “L’acte privé en Catalogne”, p. 194.